

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1211/2010

**ACTOR:** RAFAEL ALEJANDRO  
ORIZA QUIROZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1211/2010** promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, a fin de impugnar la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para elegir, entre otros, al Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa localidad, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El diecisiete de junio de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió resolución dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave C.O.C.E./004/2010, en la que declaró la expulsión de diversos miembros activos, entre ellos, el hoy actor.

b) El veintisiete de julio de dos mil diez, Rafael Alejandro Oriza Quiroz presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la determinación anterior.

c) El actor refiere en su demanda que el veintiocho de octubre de dos mil diez, se emitió convocatoria a la Asamblea Municipal para renovar la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de noviembre de dos mil diez, Rafael Alejandro Oriza Quiroz presentó en la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar la *“Emisión ilegal de la Convocatoria para Asamblea donde se trata la Renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal, ya que no se resolvió la situación del*

*firmado a fin de estar en posibilidad de contender en esta convocatoria.”*

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a)** El propio doce de noviembre de dos mil diez, se recibió, vía fax, en la Secretaría General de esta Sala Superior, escrito signado por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio.

El dieciséis de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito, mediante el cual, el referido funcionario remitió el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación en que se actúa.

**b)** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-1211/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c)** El ocho de diciembre de dos mil diez, mediante actuación colegiada y plenaria, esta Sala Superior acordó, entre otras

cuestiones, ejercer de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio que se resuelve.

**d)** El quince de diciembre siguiente, mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se requirió a Rafael Alejandro Oriza Quiroz, que en el plazo de veinticuatro horas identificara por escrito al órgano que emitió la convocatoria que combate, así como la fecha en que ésta se le notificó o tuvo conocimiento de la misma.

**e)** El propio quince de diciembre, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, se notificó personalmente al actor el acuerdo precisado previamente en el domicilio señalado en autos.

**f)** El dieciséis de diciembre de dos mil diez, se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, que informara si entre las dieciséis horas con cincuenta minutos del día quince de diciembre del mismo año, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del dieciséis del mismo mes y año, se recibió alguna promoción del enjuiciante dirigida al expediente en que se actúa.

El mismo día, mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-339/2010, el Titular de la Oficialía de Partes informó que en el mencionado periodo no se recibió comunicación, promoción o documento alguno con las características requeridas; y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo de Sala emitido por esta Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil diez, en el cual se acordó ejercer la facultad de atracción por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, vinculado con el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1213/2010, ya que se trata del mismo actor, quien en el juicio antes mencionado impugna la omisión de resolver un recurso de reclamación intrapartidario, mismo que hace depender de la emisión de la convocatoria (a la cual no pudo participar por no estar resuelto el medio de impugnación antes referido), por ello a juicio de este órgano jurisdiccional, el supuesto de atracción se actualizó en razón de que el medio de impugnación en que se actúa guarda estrecha relación con el diverso SUP-JDC-1213/2010, en virtud de que los agravios esgrimidos por el incoante en ambos medios de impugnación están estrechamente vinculados y ,por tanto, el estudio y la eventual

resolución del referido asunto puede impactar en la resolución del juicio ciudadano en que se actúa por la interdependencia jurídica que existe entre ambos.

**SEGUNDO. *Improcedencia.*** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

El artículo 10 de la referida ley de medios establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas de improcedencia se encuentra la consistente en que el medio de impugnación respectivo no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En sintonía con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la ley en comento dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el

desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En la especie, del escrito de demanda presentado por el incoante se desprende que señala como acto impugnado la *“Emisión ilegal de la Convocatoria para Asamblea donde se trata la Renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal.”*

La causa de pedir sobre la que sustenta sus alegaciones, estriba en argumentar que pretendió participar en la convocatoria emitida el veintiocho de octubre de dos mil diez, para contender y, en su caso, ocupar la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, pero por diversas anomalías orquestadas por la actual administración municipal partidista, se le ha privado de esa oportunidad mediante la negación de su registro.

Sobre esta base, la pretensión central del actor consiste en que se declare la nulidad de la referida convocatoria.

Ahora bien, en el caso, el promovente manifiesta expresamente en su demanda que el veintiocho de octubre de dos mil diez, se emitió la convocatoria a la Asamblea Municipal para renovar la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción

Nacional en Naucalpan, Estado de México, misma que si bien dijo que anexaba, lo cierto es que no acompañó constancia alguna.

Sobre el particular, el promovente no señala una fecha o momento diverso en el cual pudo tener conocimiento o ser notificado de la convocatoria en comento.

En atención a lo anterior, el quince de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior requirió al impetrante, entre otras cuestiones, que un plazo de veinticuatro horas informara por escrito la fecha en que se le notificó la convocatoria que controvierte o la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

Dicha determinación se notificó al actor en la misma fecha del acuerdo, en el domicilio que señaló en su demanda para recibir toda clase de notificaciones.

En efecto, en la razón de notificación correspondiente se asentó lo siguiente:

**En México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil diez**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; y 27, párrafos 1, 2, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, y 21 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el AUTO DE REQUERIMIENTO dictado **en esta misma fecha por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio citado al rubro, el suscrito actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las **dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha**, se constituye en el



inmueble ubicado en (...), en busca de **RAFAEL ALEJANDRO ORIZA QUIRÓZ, actor** en el presente juicio, cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número exterior del inmueble y no encontrándose presente en este acto, entendí la diligencia con la C. (...), quien dijo ser (...) del actor, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, clave de elector (...), expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual tuve a la vista, devolviéndola a la interesada; acto seguido, le **NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE** la mencionada determinación judicial, entregándole la copia respectiva. La persona notificada firmó como constancia de haber recibido la cédula de notificación y copia del auto notificado, haciéndose sabedora de su contenido, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Como se observa, el Actuario de este órgano jurisdiccional federal asentó la razón de que a las dieciséis horas con cincuenta minutos del quince de diciembre de dos mil diez, se constituyó en el domicilio señalado en autos, en busca de Rafael Alejandro Oriza Quiroz, actor en el presente expediente, cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial de la vía y el número exterior del inmueble, y que no encontrándose presente el enjuiciante, entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio en ese momento.

Esta Sala Superior considera que la referida notificación personal se practicó en los términos previstos por el artículo 27 de la ley procesal de la materia, en razón de que la cédula de notificación correspondiente contiene: la descripción del acto, resolución o sentencia que se notificó; el lugar, hora y fecha en que se practicó; el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, y la firma del actuario.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que en términos del párrafo 3, del citado artículo 27, el hecho de que el interesado no se encontrara en el domicilio, no implica un impedimento para realizar la notificación, pues ésta puede válidamente entenderse con la persona que esté en el domicilio.

En mérito de lo anterior, este órgano colige que la notificación en comento surtió efectos en el momento en que se practicó. Por tanto, el plazo con que contaba el promovente para desahogar el requerimiento que se le formuló transcurrió de las dieciséis horas con cincuenta minutos del día quince de diciembre del año en curso a las dieciséis horas con cincuenta minutos del dieciséis siguiente.

Ahora bien, del contenido del informe rendido por el Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Federal, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-339/2010 de dieciséis de diciembre de dos mil diez, recibido en misma fecha en la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos, se comunica que Rafael Alejandro Oriza Quiroz, no desahogó el requerimiento ordenado dentro del plazo concedido para tal efecto.

Ahora bien, de las constancias de autos se observa que el doce de noviembre de dos mil diez, fue la fecha en que el enjuiciante presentó su demanda de juicio ciudadano, ante la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano distinto a aquellos que conforme a los artículos 34 de los estatutos del partido citado en relación con el

46, 48 y 50, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, son los encargados de emitir las convocatorias para la renovación de sus órganos directivos, por tanto, si la demanda se recibió en esta Sala Superior el dieciséis de noviembre de dos mil diez, es indudable que había transcurrido el plazo para interponer en tiempo el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; en todo caso aún tomando en cuenta que hubiere tenido conocimiento de la convocatoria el doce de noviembre de dos mil diez, a la fecha en que el órgano que hubiere emitido la convocatoria conforme a los preceptos citados hubiere recibido la demanda, también había transcurrido el plazo previsto en la ley, por tanto, es inconcuso que el plazo para hacerlo en tiempo y forma había fenecido.

Así las cosas, como se apuntó anteriormente, este órgano jurisdiccional colige que el presente medio de impugnación se presentó extemporáneamente, esto es, fuera del término previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) y 9, párrafo 3 de la citada Ley, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción; y, **por estrados,** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**